

Reclamación contra resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): Sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300

Proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones” Región de Biobío
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-53-2022 – Reclamación del art. 17 N° 5 LTA – “Energía renovable verano tres SpA con Servicio de evaluación Ambiental” – 1 de agosto de 2025
Indicadores
área de influencia – humedales – avifauna – compromisos ambientales voluntarios
Normas relacionadas
LTA, arts. 17 N°5, 18 N°5, 25, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 8, 10, 11, 11 ter, 19, 20, 30 bis, 37; D.S. N° 40/2012 MMA, arts. 2, 6,8, 18, 19, 52, 55, 60, 78, 79, 80, 81 y 83
Antecedentes
Mediante la Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, se acogió un recurso de reclamación presentado por don Cristóbal Alfonso Contreras Pedraza y don Víctor Moller Schiavetti en contra de la RCA N° 20210800156 de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Biobío, que calificaba favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Línea de Transmisión 1x220 kV Rarinco - Los Varones”, de la empresa Verano Tres SpA.
En contra de la Res. Ex. N° 202299101459, de 18 de junio de 2022, de la Directora Ejecutiva del SEA, la empresa Energía Renovable Verano Tres SpA, interpuso la reclamación del art. 17 N° 5 de la Ley 20.600, solicitando que se declare ilegal el acto, se ordene al SEA rechazar las reclamaciones deducidas en contra de la RCA, y se ratifique la resolución favorable del proyecto.
Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Si las preocupaciones manifestadas por los observantes del proceso de participación ciudadana fueron debidamente consideradas. El Tribunal señaló que, para resolver esta y las demás controversias, se hace necesario analizar si los motivos que entrega la resolución reclamada, son o no correctos y suficientes para concluir que las observaciones formuladas por los reclamantes en el proceso de participación ciudadana fueron o no debidamente consideradas en el contexto de la evaluación ambiental del Proyecto (C. 36°).
2. Si los impactos ambientales sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente, específicamente en relación a los siguientes aspectos:
 - a) Si se determinó y justificó correctamente el área de influencia del proyecto sobre la fauna silvestre. El Tribunal estableció que el AI para la componente fauna silvestre no fue correctamente determinada, ya que el Titular excluyó de tal delimitación a los humedales de zonas subhúmedas (S-20) próximos al emplazamiento del Proyecto. Sin embargo, es necesario determinar si este error constituye o no un vicio esencial que tenga incidencia en el descarte justificado de los efectos, del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (C. 63°).
 - b) Si la caracterización de la fauna susceptible de ser impactada es adecuada y representativa para descartar efectos adversos significativos. El Tribunal indicó que al Titular le correspondía caracterizar el comportamiento de vuelos de las especies presentes, no solo en un tramo limitado de tendido eléctrico, sino que en la totalidad del AI y, posteriormente, con base en tales resultados, predecir impactos y justificar que no se generarán los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300, particularmente en lo que respecta a la alteración de las condiciones que posibilitan la presencia y desarrollo de especies en los ambientes o ecosistemas existentes en el AI del Proyecto (C. 124°).
 - c) Si se hizo una correcta predicción y evaluación del impacto ambiental sobre la avifauna. El Tribunal señaló que la afirmación consecuente o la inferencia secuencial que sostuvo la autoridad administrativa sobre la imposibilidad de predecir y evaluar el impacto ambiental sobre la avifauna es correcta, ya que, sin una correcta caracterización de la fauna silvestre, no es posible efectuar una correcta predicción de impactos, ni menos descartar los efectos del art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300 (C. 132°).
 - d) Si los compromisos ambientales voluntarios son adecuados. El Tribunal resolvió que la insuficiencia de la caracterización del comportamiento de vuelos de las especies presentes en AI del Proyecto, impide que el compromiso ambiental voluntario se comporte como una medida de seguimiento adecuada para analizar la evolución de la avifauna y corroborar y verificar la solidez de los resultados que correspondía presentar sobre el comportamiento de vuelo de las aves (C. 140°).
3. Si los efectos acumulativos sobre la fauna silvestre fueron evaluados correctamente. El Tribunal determinó que la Resolución Reclamada se encuentra correctamente fundada, pues los antecedentes del proceso de evaluación, no permiten conocer el alcance o extensión de los impactos acumulativos relacionados a la avifauna, impidiendo, en consecuencia, efectuar la debida consideración de las preocupaciones manifestadas por los observantes PAC (C. 161°).

4. Si la determinación de la Dirección Ejecutiva del SEA infringe los principios de confianza legítima, de proporcionalidad y de conservación de los actos. El Tribunal rechazó la infracción a estos principios (Cs. 164°, 174° y 175°).

En consecuencia, el Tribunal rechazó la reclamación.